



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

**Competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia y el conflicto
entre Nicaragua y Costa Rica por la construcción de carretera a orillas del Rio San
Juan**

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciada en Derecho

Autor: Fabricia del Carmen Serrano Arbuola

Tutor: Karen González

Managua, Nicaragua

Junio de 2012

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido

Abreviaturas

Agradecimiento

Introducción

Objetivos

Metodología

CAPÍTULO I.- Aspectos generales del Derecho Comunitario e Integración Centroamericana

1. Definición Derecho Comunitario
2. Principios del Derecho Comunitario
 - 2.1. Principios constitutivos
 - 2.2. Principios rectores
3. Integración Centroamericana
 - 3.1. Antecedentes de la Integración Centroamericana
 - 3.2. Tratados Constitutivos del SICA
 - 3.3. Órganos del Sistema de Integración Centroamericana

CAPITULO II.- Régimen jurídico aplicable a los conflictos territoriales entre Nicaragua y Costa Rica

1. Régimen jurídico sustantivo
 - 1.1. Tratado Jerez- Cañas

- 1.2. Laudo Cleveland
- 1.3. Laudos Alexander
2. Régimen Jurídico Procedimental
 - 2.1. Antecedentes de la CCJ
 - 2.2. Finalidad de la CCJ
 - 2.3. Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia
 - 2.4. Competencia y Jurisdicción de la CCJ
 - 2.5. Organización

CAPÍTULO III.- Análisis del conflicto Nicaragua-Costa Rica a la luz de la construcción de la carretera paralela al Río San Juan

1. Análisis de la demanda
2. Fundamentación legal de la competencia jurisdiccional de la CCJ
3. Facultades de la CCJ respecto de los Recursos Naturales en Río San Juan
4. Aspectos sustantivos transgredidos por Costa Rica en la construcción de la carretera paralela al Río San Juan de Nicaragua
5. Posición estratégica de Nicaragua en ecosistema del Río San Juan
6. Descripción de la región sureste de Nicaragua
7. Regulación jurídica de los Recursos Naturales en el Río San Juan
 - 7.1. Convenios Centroamericanos
 - 7.2. Convenios Binacionales suscritos entre Nicaragua y Costa Rica
8. Leyes de Derecho Público vulneradas por el Ejecutivo de Costa Rica

Conclusiones

Recomendaciones

Referencias Bibliográficas

Abreviaturas

Art.	Artículo
AEC	Asociación de Estados del Caribe
CCJ	Corte Centroamericana de Justicia
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CCAP	Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas
CCB	Consejo Centroamericano de Bosques
CEPREDENAC	Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central
CAN	Comunidad Andina
CARICOM	Comunidad del Caribe
C.R	Costa Rica
ODECA	Organización de Estados Centroamericanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
PT	Protocolo de Tegucigalpa
R.N	Recursos Naturales
SICA	Sistema de Integración Centroamericana
UE	Unión Europea

Agradecimiento

A mi dulce Jesús por acompañarme en mi caminar, por su amor incondicional, por ser mi fuerza y ayuda, a la Virgencita María Auxiliadora por su amor e intercesión;

Con amor y cariño a mis padres por su apoyo incondicional y sacrificio, a mis hermanitos Julita y Gabrielito, a mi novio y amigo Edgard Armando

Con mucho agradecimiento por su empeño y esfuerzo a mi tutora Karen González

Introducción

Es importante señalar que en el derecho comunitario prima el principio de supranacionalidad, ante el cual los Estados signatarios ceden parte de su soberanía a los organismos e instituciones, convirtiéndolo en un derecho independiente, garante de los principios del derecho internacional y del derecho interno de éstos.

En el proceso de integración centroamericana, los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía pretenden desarrollar la economía centroamericana, a través de su unificación, haciendo de la región centroamericana un bloque económico atractivo para fines comerciales, capaz de competir en la comunidad internacional, contribuyendo dicho proceso al desarrollo de los pueblos centroamericanos en todos los niveles, a este esfuerzo comunitario puede considerársele un mecanismo de defensa de los países signatarios ante el mercado globalizado.

En cuanto a la CCJ, ésta se originó en el Tratado de Paz y Amistad de Washington en 1907. Esta es el primer tribunal de carácter internacional, cuya competencia y jurisdicción son de carácter obligatorio para todos los Estados signatarios del PT, aun para aquellos que no han ratificado el convenio de Estatuto de la misma. Es importante destacar que ella representa los más altos valores de la región centroamericana y tiene como finalidad la correcta aplicación y ejecución del PT.

Dicho lo anterior, puede aseverarse que este importante órgano ha conocido anteriormente de los conflictos limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica por el Río San Juan, tal es el caso de la demanda interpuesta por C.R ante la CCJ en donde Nicaragua transgredió los derechos de C.R con la firma del Tratado Bryan- Chamorro.

Dadas estas circunstancias se desarrollara en la presente investigación la competencia y jurisdicción de la CCJ ante la demanda interpuesta por organizaciones ambientalistas

nicaragüenses (FONARE y FUNDENIC) por la construcción de una carretera de aproximadamente 160 km de longitud paralela al Río San Juan, en donde C.R aduce la falta de competencia y jurisdicción de este alto Tribunal al no haber ratificado el Convenio de Estatuto de la CCJ, estando obligada a comparecer y reconocer su competencia, pues forma parte del SICA.

Objetivos

Objetivo general

- Demostrar la competencia y jurisdicción de la CCJ, en el conflicto entre Nicaragua y Costa Rica por la construcción de 160 kilómetros de carretera paralela a orillas del Rio San Juan.

Objetivos específicos

- Determinar la competencia de la CCJ en el caso Nicaragua- Costa Rica;
- Analizar los diferentes instrumentos jurídicos que han tratado de solucionar los conflictos fronterizos entre ambas republicas, (Tratado de Límites de 1858, Laudo Cleveland, Laudos Alexander);
- Conocer la normativa internacional, comunitaria e interna transgredida por el Ejecutivo de C.R en el presente caso

Metodología

La metodología del presente trabajo investigativo esta enfocado en el derecho comunitario, el proceso de integración y la Competencia y Jurisdicción de la CCJ en el conflicto actual existente entre Nicaragua y C.R por la construcción de 160 kmde carretera paralela al Río San Juan de Nicaragua.

Es de carácter analítico y documental, recopilando la información referente a los conflictos fronterizos históricos entre Nicaragua y C.R por el Río San Juan.

CAPÍTULO I.- Aspectos generales del Derecho Comunitario e Integración Centroamericana

En este apartado se desarrollará el concepto de Derecho Comunitario, los principios básicos y rectores, y la prevalencia del Derecho Comunitario frente al Derecho interno. Así como los antecedentes, órganos y atribución de competencias del sistema de integración centroamericana.

A fin de abordar los temas expuestos es necesario establecer la diferenciación entre el Derecho Internacional y el Derecho de Integración, donde el primero es considerado fuente inmediata del derecho de integración (Miranda, 2010), mientras que el segundo es un conjunto de normas contenidas en convenios y tratados que rigen las relaciones de cooperación intergubernamental de los Estados entre sí, o entre las organizaciones internacionales, o entre éstas y los Estados, sin exigir el ánimo de integrarse (Giammattei Avilés, 1999).

1. Definición Derecho Comunitario

Previo a abordar el derecho comunitario es importante señalar que el derecho de integración es el conjunto de normas contenidas en instrumentos jurídicos internacionales con el propósito de integrar a través de estructuras institucionales que gozan de poder normativo, autonomía e independencia.

En este mismo sentido (Guerrero Mayorga, 2005) expresa que el Derecho Comunitario se deriva del Derecho Internacional, mismo que lo define, como el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular las relaciones entre las comunidades de Estados miembros ya sea entre éstos y otros sujetos de derecho, que gozan de autonomía y que involucran tanto a organizaciones internacionales como a los organismos

comunitarios y a cualquier persona ya sea física o jurídica, pública o privada capaces de ser objeto de derechos y obligaciones en los Estados miembros y cuyas actuaciones se caracterizan por ser de aplicabilidad inmediata, efectos directos y prevalencia sobre el derecho interno de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (en adelante SICA).

Siguiendo la misma línea Vallariño Pinto (1996) ha expresado que constituye un ordenamiento integrado de los Estados miembros, en el que son participes no solo los Estados sino también las instituciones comunitarias y las personas físicas y jurídicas capaces de adquirir derechos y obligaciones.

Por otro lado Guy Isaac (1991), expresa que es:

Un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de: a.) fuentes propias, b) órganos de producción normativa también propios sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme

En este mismo sentido, Ulate Chacón (s.f.) define al Derecho Comunitario como un conjunto de normas jurídicas complejas que regulan a las comunidades de Estados y sus relaciones con otros sujetos, lo cual conlleva a un ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial.

Es así que a pesar de existir un sin número de definiciones de Derecho Comunitario el denominador común entre los mismos es: regular las relaciones entre las comunidades de Estados miembros y otros sujetos de derecho, en aras de lograr la integración no importando la región de que se trate.

Ante las precitadas definiciones ha de comentarse la diferencia existente entre el Derecho Comunitario y el Derecho de Integración, si bien se observa son términos distintos erróneamente son abordados sin distinción, lo cual supone un conflicto al momento de su interpretación.

En el derecho comunitario prima el, principio de supranacionalidad, cediendo los Estados cierto grado de soberanía para que dichas normas e instituciones los regulen en ciertas áreas, convirtiéndolo en un derecho independiente, el cual es garante de los principios del derecho internacional y del derecho interno de los países miembros.

De modo que a través del derecho comunitario se logra la consecución de la integración, la cual constituye un proceso que se encuentra en constante evolución, en virtud del cual los Estados, en ejercicio de la soberanía determinan formar un grupo regional (Valle González,2001).

Producto de los procesos de integración creados en virtud de la 2ª Carta a la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), Carta de San Salvador (1963), hasta el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (1991), Centroamérica son una comunidad económico-política (Guerrero Mayorga, 2005).

2. Principios del Derecho Comunitario

Los principios generales del derecho comunitario son elementos primordiales en la formación y aplicabilidad del mismo, en razón que éstos presentan los lineamientos generales de las instituciones comunitarias, en este sentido Hernando Santiago expresa que "son una fuente de carácter cuasi-constitucional" (Hernando Santiago, s.f., p. 70). A este fin Miranda (2010), ha expresado que los principios del derecho comunitario se clasifican en tratados constitutivos y rectores, a saber:

2.1. Principios constitutivos

□ Principio de Atribución de Competencias, dichas competencias deben ser establecidas en el los Tratados encargados de regular las materias en cada subsistema de la integración centroamericana, siempre en aras del bienestar centroamericano.

- Principio de Irreversibilidad, este dispone que solamente un acuerdo unánime entre los Estados, concebido en un nuevo Tratado o una Enmienda a los Tratados originales puede sustraer las competencias comunitarias, puesto que éste supone un soporte a las competencias otorgadas a los órganos comunitarios (Salazar Grande, 2009).
- Principio de Proporcionalidad, este principio va encaminado al tratamiento especial dado a los Estados miembros menos desarrollados para lograr la equiparación con el resto de la región centroamericana, en cuanto a la progresividad del proceso integracionista.
- Principio de Subsidiariedad, éste es considerado como límite en las actividades comunitarias en lo referente a materias que no son de su competencia para de esta manera no interferir en las actuaciones de los Estados miembros, es decir, que el Órgano supranacional no debe interferir cuando los órganos nacionales están actuando diligentemente.
- Principio de Lealtad, en este principio en particular, encontramos el papel de la buena fe, prevaleciendo en los el cumplimiento de los tratados de integración regional, por tanto no deben de abstenerse al momento de establecer convenios o adoptar medidas que contravengan u obstaculicen el cumplimiento de éstos o bien su continuidad en el proceso de integración.

2.2. Principios rectores

En lo que se refiere a los principios rectores Miranda (2010) expresa que entre los mismos se encuentran:

- Principio de Autonomía, su sistema jurídico de fuentes es considerado por el Protocolo de Tegucigalpa como un sistema jurídico autónomo de los Estados, razón por la cual los actos normativos deben fundamentarse únicamente en el Tratado que origina el Sistema de Integración, en la cual los órganos no deben pasar por alto la atribución de competencias específicas otorgadas por éste al momento de adoptar normas comunitarias.

Las normas a las que hace alusión dicho principio tienen como fin último el bienestar comunitario, siendo la comunidad centroamericana una región de paz, libre, democrática y desarrollada según lo establece el Protocolo de Tegucigalpa (en adelante PT).

□ Principio de Obligatoriedad, éste se refiere a la obligatoriedad de las normas comunitarias, al poseer éstas carácter vinculante, por lo que los Estados miembros están obligados a observar su cumplimiento, según resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete emitida por la Corte Centroamericana de Justicia (en adelante denominada CCJ).

Los principios abordados en este apartado son la base del Derecho Comunitario, el cual es caracterizado por su aplicabilidad directa, que significa que las normas comunitarias son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos los Estados miembros, cuyo efecto inicia a partir de la misma decisión escrita, es decir del documento que la contiene.

Es importante señalar que dichas normas no necesitan publicarse en diarios oficiales para surtir efecto uniforme en la comunidad centroamericana, en donde no existe posibilidad alguna de modificaciones unilaterales por ninguno de los Estados.

Continuando con la caracterización de éste, se dice que tiene un efecto directo puesto que los particulares pueden invocar directamente frente al Estado los efectos inmediatos emanados de las normas contenidas en los tratados.

La primacía es otro rasgo característico del Derecho Comunitario en donde los actos comunitarios priman sobre el Derecho Interno de los Estados en las materias que regulan, incluyendo las disposiciones constitucionales adoptadas con posterioridad a la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa, según lo establecido en la resolución del cinco de agosto de 1997 de la CCJ.

Según opinión consultiva de la Secretaria General del SICA, emitida por la CCJ a través de Resolución del año mil novecientos noventa y cinco, y lo expuesto en el Protocolo de Tegucigalpa respecto del tratado constitutivo marco de la integración centroamericana éste será de mayor jerarquía en cualquier normativa centroamericana posterior a su entrada en vigencia, por tanto prevalecerá sobre cualquier otro Convenio, Acuerdo o Protocolo suscritos bilateral o multilateralmente relacionadas con la integración centroamericana.

Asimismo, la CCJ en resolución del cinco de abril de mil novecientos noventa y ocho, dispone que los Estados tengan la obligación de reparar los daños causados a particulares como consecuencia de la violación a las normas comunitarias, puesto que éstos son sujetos del Derecho Comunitario.

La CCJ en resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y cinco, referente a la publicidad y validez de los actos comunitarios, expresa que

La publicidad no forma parte esencial de la validez de las leyes, sino que constituye el hecho que fundamenta la vigencia de la ley ya formada y válida y que, en definitiva, sustenta la presunción del conocimiento de la misma ley, después de lo cual es obligatoria y nadie puede alegar su desconocimiento.

En conclusión la publicidad no es requisito esencial para la validez de la norma comunitaria.

Contrario sensu a los ordenamientos jurídicos internos de los países, en los que es necesaria la publicidad de la norma para su validez, recordando que dichas normas deben ser publicada en los Diarios Oficiales o según lo establezcan dichos cuerpos normativos.

Para concluir este apartado ha de señalarse que el Derecho Comunitario es el responsable de garantizar la integración centroamericana a través de los principios de

autonomía, aplicabilidad, primacía y responsabilidad, en los cuales las normas comunitarias tienen mayor jerarquía que el Derecho Interno de los Estados miembros.

Dicho lo anterior, puede expresarse que en la comunidad centroamericana el Derecho comunitario es reconocido por la Constituciones de El Salvador (Art.89); Guatemala (Art.150); Costa Rica (Art.121, inc. 1 y 140,inc.10); Honduras (Art.16 y 18); Nicaragua (Art. 5 y 9); Panamá (en el Preámbulo); y Belice (Art.1), mismas que en su momento deben de someterse a los instrumentos suscritos entre ellos para lograr el bienestar comunitario a través de los correspondientes órganos supranacionales y jurisdiccionales, como La Corte Centroamericana de Justicia (en adelante CCJ), órgano jurisdiccional supranacional la cual será abordada en el segundo Capítulo del presente trabajo investigativo.

3. Integración Centroamericana

La comunidad centroamericana a partir de la creación del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) el 13 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es considerada una comunidad económica política, con la cual se pretende no solamente la integración regional de los Estados miembros sino la participación conjunta de los demás sectores parte del desarrollo comunitario, dirigidos al bien común a través del Derecho Comunitario.

3.1. Antecedentes de la Integración Centroamericana

En este apartado se abordara la temática referente a la integración centroamericana, partiendo de una breve reseña histórica del Sistema de Integración Centroamericana, de acuerdo a lo expresado por Salazar Grande (2009).

Dermisaky (2004) ha planteado que los intentos integradores en Centroamérica datan de 1940, con la conformación del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP) y el Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

En el marco de una extensa reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países Centroamericanos, celebrada en la ciudad de San Salvador, el 14 de octubre de 1951, se produjo la firma del documento conocido como la Carta de San Salvador, el cual dio origen a la Organización de Estados Centroamericanos (en lo sucesivo ODECA). Su primer Secretario General fue el salvadoreño Doctor J. Guillermo Trabaniño, y la sede fue ofrecida por el Gobierno de El Salvador, la cual se reafirmó en junio de 1956 quedando la ciudad de San Salvador como sede.

En los diez años posteriores, la ODECA jugó un papel primordial en el proceso de integración centroamericana, al lograr que se sometieran a discusión en las distintas sociedades y círculos gubernamentales de la región, temas relacionados con la unificación de las señales de tránsito, programas educativos, procesos aduanales, políticas culturales y del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, el 13 de diciembre de 1960, se estableció el mercado común centroamericano.

La ODECA, era un organismo internacional distinto de los demás organismos internacionales destinados a salvaguardar la paz y armonía centroamericana.. La ODECA, es un organismo político en su fin, pero apolítico en sus medios, es decir, que no tiene atribuciones legislativas ni judiciales sobre el pueblo centroamericano (Gutiérrez, 2009)

Señalado lo anterior se expone que este organismo procura hacer de la comunidad centroamericana una sola patria, con ordenamientos jurídicos uniformes, siempre destinados a la resolución de conflictos de una manera armónica y pacífica, dejando por fuera cualquier idealismo político y los intereses de uno de los Estados miembros, para lo cual debe ser imparcial y buscar en todo momento el beneficio de la patria centroamericana por medio de la unificación.

Fue entonces que en el año 1962 los gobiernos centroamericanos suscribieron la denominada “Carta de San Salvador”, con el fin de reforzar el proceso integracionista.

Pero no fue hasta el trece de diciembre de 1991, en el marco de la XI Reunión de Presidentes Centroamericanos realizada en Tegucigalpa, Honduras, que se firmó el Protocolo de Tegucigalpa, que dio origen al Sistema de Integración Centroamericana (SICA), como un nuevo marco jurídico político. Para todos los niveles y ámbitos de la Integración Centroamericana, tales como los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos y ecológicos que permitieran visualizar un desarrollo integral para la región.

Ahora bien se define al SICA, como el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica, creado por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Posteriormente se han integrado países como Panamá por ratificación y Belice mediante su adhesión al protocolo, con esta visión integracionista, cuya sede de la Secretaría General del SICA está en la República de El Salvador. En donde la Reunión de Presidentes, es el órgano Supremo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), mismo que está integrado por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros y que se realiza ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando estos así lo decidan.

El Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, que reformó la Carta de la ODECA, suscrita en Panamá el 12 de diciembre de 1962, es concebido como el marco jurídico constitucional del nuevo SICA; funcionando formalmente el 1 de enero de 1993.

La creación del SICA fue respaldada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Resolución A/48 L del 10 de diciembre de 1993, quedando el Protocolo de Tegucigalpa debidamente inscrito ante la misma. Por tanto

puede invocarse internacionalmente, permitiéndole, a los órganos e instituciones regionales del SICA relacionarse con el Sistema de las Naciones Unidas.

Importante destacar que el SICA tiene categoría de Observador Permanente de dicha Organización y mantiene vínculos de diálogo y cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comunidad Andina (CAN), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Comunidad del Caribe (CARICOM), la Asociación de Estados del Caribe (AEC), la Unión Europea y otros esquemas de integración a nivel mundial, así como diversas instituciones internacionales.

Es así que el SICA tiene como objetivo fundamental la realización de la integración centroamericana, al tratar de unificar la región y constituir una región de paz, libertad y democracia basadas en la promoción de derechos humanos.

En este sentido Giammaattei citado por Valle González (2001), expresa que la naturaleza jurídica del SICA surge de una comunidad de Estados que tiene como fin integrarse en un marco jurídico básico y común, es así que constituye una persona jurídica internacional centroamericana, con personalidad propia, con su propia representación, órganos y normativa.

3.2. Tratados Constitutivos del SICA

A continuación se abordarán los tratados constitutivos del SICA en base a lo expresado por Salazar Grande., & Ulate Chacón, E (2009)

3.2.1. El Protocolo de Tegucigalpa

El PT refleja la voluntad política de los Estados miembros con la finalidad de integrar la comunidad centroamericana. Asimismo, viene a establecer los propósitos y principios fundamentales que guían nuestra región a través de la creación de un marco institucional que define las funciones y otorga competencias a los órganos e instituciones que conforman el SICA.

Éste posee objetivos políticos, encaminados al fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos; económicos, enfocados en el fortalecimiento del sistema financiero y lograr a través de la unión económica un bloque financiero; sociales, dirigidos a obtener un sistema de bienestar y justicia económica y social; ambientales, destinados a la preservación del medio ambiente y sus recursos naturales; y en general la promoción del desarrollo sostenible de los precitados sectores (Art. 3 PT).

El SICA posee como órganos principales, la Reunión de Presidentes, el Comité Ejecutivo, el Comité Consultivo, y la Secretaría General; también consta de instituciones como el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia cuyas funciones se abordarán en el II capítulo del presente trabajo.

3.2.2. Protocolo de Guatemala

Se basa en el PT, suscrito el 29 de octubre de 1993, de conformidad al Art. 3 del mismo su objetivo principal es lograr el desarrollo económico y social equitativo y sostenible a través de procesos que permitan la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, elevando la competitividad, logrando la reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

Se rige por los principios de legalidad, consenso, gradualidad, flexibilidad, transparencia, solidaridad, globalidad, simultaneidad, y complementariedad.

Dicho instrumento tiene como finalidad la unión económica centroamericana, pero, para conseguirlo es necesario tener el consenso de los Estados aunque de conformidad al Art.6 del mismo, permite la cooperación reforzada, es decir, que aunque existen Estados que progresan rápidamente dan lugar a los demás para la adhesión. Asimismo,

consta de políticas sectoriales, aspectos institucionales, normativos y disposiciones generales relativos con la integración económica.

3.2.3. Tratado de San Salvador

El 30 de marzo de 1995, el SICA reconoce a este instrumento como un subsistema social encaminado a resaltar el valor social del ser humano, a través de la promoción de una mejor calidad de vida, siendo éste el centro de la sociedad y por tanto sujeto de desarrollo.

3.2.4. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

El Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo fue firmado por los Presidentes, en la Cumbre Presidencial de San Isidro de Coronado celebrada del 10 al 12 de diciembre de 1989, con el propósito de utilizar de manera racional los recursos naturales, controlar la contaminación ambiental y el equilibrio económico en aras a una mejor calidad de vida para la población centroamericana, de conformidad a los Arts.1 y 2 inciso c.

Al igual que los tratados anteriores este es un instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, por tanto, sus propósitos también van dirigidos a la integración centroamericana en lo que se refiere a medio ambiente y desarrollo.

Entre los objetivos del mismo se encuentran promover la gestión ambiental de manera participativa, democrática y descentralizada (Art. 2 inciso h Convenio), asimismo, es importante señalar que éste cuenta con su propio Reglamento Interno, mismo que fue dictado el 15 de octubre de 2004 y a su vez se auxilia de una serie de instrumentos

jurídicos relacionados con la materia ambiental a fin de coadyuvar a una correcta gestión ambiental en la región.

3.2.5. Tratado Marco de Seguridad Democrática

Ha de señalarse primeramente que éste tiene sus bases en el Estado de Derecho, la seguridad de las personas y la seguridad regional.

Fue suscrito el 15 de diciembre de 1995, se basa en la visión humanista de la seguridad basada en el desarrollo sostenible y no en fuerzas militares, coadyuvando a la libertad económica, la justicia social y las garantías fundamentales procurando mantener un Estado de Derecho fortaleciendo la participación de la sociedad civil.

La Comisión de Seguridad de Centroamérica, es la responsable de la correcta aplicación de dicho Tratado, está integrada por los Viceministros de Relaciones Exteriores, Viceministros de Defensa y Viceministros de Seguridad Pública y/o Gobernación, presidiendo los primeros las delegaciones de cada país miembro del SICA (Comisión de Seguridad de Centroamérica, s,f.).

3.3. Órganos del Sistema de Integración Centroamericana

El SICA constituye el marco institucional para lograr la consecución de la integración centroamericana, a este fin se han creado una serie de órganos para la consecución de los fines planteados en el sistema, en este apartado se desarrollara brevemente cada uno de ellos de acuerdo a lo expresado por Mejía Herrera,O (2008) y la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

3.3.1. La Reunión de Presidentes

La Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, está integrado por los Presidentes constitucionales de los Estados , Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes.

Le corresponde a la Reunión de Presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Particularmente le corresponde dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.

Así mismo le corresponde armonizar las políticas exteriores de sus Estados; Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida; Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo; Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana; Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

3.3.2. Consejo de Ministros

De acuerdo a lo señalado por la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana (s.f.) le corresponde al Consejo de Ministros todo lo concerniente al "proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la

coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales".

Al igual que los demás órganos centroamericanos, éste tiene como fin promover la participación de la sociedad civil en el proceso de integración centroamericana y esta conformado por Ministros de Relaciones Exteriores, en casos extraordinarios por un Viceministro debidamente facultado, en caso de quórum se integra por todos los Ministros respectivos, en su defecto por un Viceministro debidamente facultado.

3.3.3. Comité Ejecutivo

Al igual que la Secretaría General este órgano es de carácter permanente en la estructura institucional del SICA de conformidad a lo establecido en el art.23 del PT. está integrado por un representante de cada uno de los Estados miembros, mismos que son nombrados por los Jefes de Estado y Gobierno. Dicho comité será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión de Presidentes. Se reúnen una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

Dentro de sus funciones se encuentra el asegurar la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas en la Reunión de Presidentes, a través de la Secretaría General, velar por el cumplimiento de las disposiciones del PT y de sus instrumentos complementarios o actos derivados; y establecer las políticas sectoriales en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes, por conducto de su Presidente.

3.3.4. Secretaría General del SICA

La Secretaría General del SICA es una instancia operativa, creada por decisión de los Presidentes Centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa en 1991, con el fin de poner a disposición sus servicios, capacidades técnicas y ejecutivas para apoyar los esfuerzos de integración regional, especialmente en la construcción gradual y evolutiva

de la Unión Centroamericana. Hay que mencionar que la Presidencia de la Secretaría General rota semestralmente entre los Estados miembros (Secretaría Sistema de Integración Centroamericana, 2009).

3.3.5. La Reunión de Vicepresidentes

Es un órgano consultivo, de asesoría y apoyo de la Reunión de Presidentes, los cuales podrán presentar propuestas en todos los ámbitos. Se reúnen ordinariamente cada seis meses y cuando así lo deseen los Vicepresidentes extraordinariamente. Este órgano tiene una Secretaría Regional, misma que es ejercida por el Vicepresidente que coordina dicha reunión.

3.3.6. Parlamento Centroamericano

El Parlamento Centroamericano (en adelante PARLACEN) nace de los Acuerdos de Esquipulas en 1986, posteriormente en 1987 en virtud de los Acuerdos de Esquipulas II los presidentes centroamericanos acordaron colocarlo como una instancia política permanente y democrática, de representación popular.

De conformidad al Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, éste es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación, por lo que no es un verdadero órgano legislativo (Valle González, 2001).

Este órgano funciona de manera permanente y está integrado por veinte diputados titulares por cada Estado Miembro, con sus respectivos suplentes, elegidos por sufragio universal directo y secreto, por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos.

Importante señalar que los integrantes de este órgano tendrán la calidad de diputados centroamericanos, gozando de inmunidad y privilegios conferidos por el Art. 27 de este instrumento, y además no tendrán responsabilidad alguna por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus cargos.

El PARLACEN es un foro deliberativo en el análisis de los asuntos en todos los niveles ya sean estos, políticos, económicos, sociales, culturales y de seguridad de la comunidad centroamericana; éste impulsa y orienta los procesos de integración y la cooperación entre los países centroamericanos; y le corresponde elegir, nombrar o remover, de conformidad con el Reglamento interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana creados por los Estados miembros.

3.3.7. La Corte Centroamericana de Justicia

De conformidad a lo expresado en el Protocolo de Tegucigalpa y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (en adelante CCJ) es el órgano responsable de garantizar el estado de derecho en lo que se refiere a la interpretación y ejecución de todos los instrumentos jurídicos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

3.3.8. Comité Consultivo

Dicho comité se integra de diferentes organizaciones de carácter regional centroamericano, mismas que representan a través de organizaciones no gubernamentales la sociedad civil centroamericana en todos los sectores. Tiene Reglamento Interno y órganos propios, entre ellos encontramos:

- La Reunión plenaria del Comité;
- El Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Responsable de finanzas y un Secretario de actas; y
- Los Comités sectoriales y grupos de trabajo creados por la Reunión Plenaria

De conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa; éstos deberán formular recomendaciones y proponer iniciativas ante las instancias correspondientes sobre el proceso de integración centroamericana,; mantener un contacto permanente con la Secretaría General del SICA y los diversos órganos del Sistema, , formular

recomendaciones y dar seguimiento a las actividades del Sistema; estudiar la realidad centroamericana y su entorno internacional, y, a ese fin, intercambiar conocimientos y experiencias con órganos u organizaciones similares de otras regiones, entre otras.

Todos estos objetivos abarcan los diferentes sectores de la sociedad civil centroamericana reforzando el proceso de integración y buscando siempre el bienestar común.

CAPITULO II.- Régimen jurídico aplicable a los conflictos territoriales entre Nicaragua y Costa Rica

Las relaciones entre Nicaragua y C.R se rigen por lo establecido en el derecho internacional público, y en el derecho de integración, en este sentido se han suscrito una serie de tratados internacionales que tienen como objetivo fundamental mejorar las relaciones entre ambos países, contribuyendo de esta forma a la solución de controversias entre los mismos.

En este sentido es importante señalar que a la fecha existen una serie de instrumentos jurídicos internacionales que se han suscrito con el único fin de aclarar ó resolver aspectos relacionadas con los límites territoriales y derechos de Costa Rica y Nicaragua.

1. Régimen jurídico sustantivo

El régimen jurídico sustantivo está conformado por los diversos tratados y laudos que han surgido de los conflictos territoriales que se han presentado a lo largo de la historia entre dichas repúblicas, adicionalmente se rigen por los Tratados del Sistema de Integración Centroamericano SICA, abordados en la primera unidad.

A continuación se abordarán los instrumentos jurídicos en mención, fundamentándose en el Tratados Jerez- Cañas, el Laudo Cleveland y Laudos Alexander, además del texto tomado de la lectura de La Corte de Cartago, del Dr. Carlos Gutiérrez (2009).

1.1. Tratado Jerez- Cañas

Es el primer instrumento jurídico suscrito en Nicaragua y Costa Rica (en adelante C.R.) a fin de resolver los conflictos limítrofes entre los mismos.

El Tratado Jerez- Cañas fue celebrado el 15 de abril de 1858 en San José, Costa Rica producto de la guerra que Nicaragua había declarado a C.R., el 25 de noviembre de 1857 por la presencia militar de C.R en el Río San Juan.

Sin embargo, la misma no se materializo gracias a la intervención de El Salvador, país que promovió un trámite de mediación entre Nicaragua y Costa Rica, según el primer Laudo Alexander, emitido en San Juan del Norte el 30 de septiembre de 1897.

En dicho Tratado, se regularon una serie de aspectos entre los que se encuentran derechos y obligaciones para ambas partes; el establecimiento de línea fronteriza y los beneficios concedidos a Costa Rica puesto que el Río es una ruta de comercio entre Nicaragua y el mundo.

Continuando con el Tratado Jerez- Cañas, éste consta de doce artículos y se firmó por los delegados de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, y sus respectivos Secretarios.

En las siguientes líneas se estudiara el articulado de este Tratado, que tiene como objetivo la finalización de los conflictos territoriales entre Nicaragua y Costa Rica sobre las aguas del Río San Juan.

Entre otras cosas el Tratado establece que las bahías de San Juan del Norte y de Salinas son comunes para ambas repúblicas, por consiguiente lo serán sus ventajas y obligaciones de defensa, es decir, que ambas países deben defender el Río en caso de agresiones exteriores, que el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, en donde

Costa Rica solamente tiene un derecho perpetuo de libre navegación sobre sus aguas con fines comerciales, en donde según los acuerdos de ambas repúblicas, las embarcaciones de ambos países podrán atracar en las riberas del Río, sin cobrarse ninguna clase de impuesto, que los contratos de canalización o de tránsito celebrados por Nicaragua, misma no suponen un voto decisivo, sino más bien un voto consultivo, y que los acuerdos de paz sostenidos por ambos países, deben ser instrumentos para evitar cualquier acto de hostilidad o guerras tanto en el Puerto de San Juan del norte, como en el Río San Juan y en el Lago de Nicaragua (Gutiérrez, 2009).

De acuerdo a la demanda interpuesta por el FONARE y FUNDENIC en contra de C.R por la construcción de 160 km de carretera paralela al Río San Juan, es necesario señalar que Nicaragua puede utilizar sus recursos naturales en aras a su desarrollo económico, ya sea a través de presas hidroeléctricas como las de Apanas y Malacatoya, pesca ya sea deportiva o comercial, y la explotación comercial de posters o tarjetas con las bellezas del Río, mismo que están protegidos por la soberanía nicaragüense, acciones que de seguir dichas obras traerán consigo un daño ambiental irreparable.

Al finalizar este apartado del Tratado Jerez- Cañas, se concluye que éste vino a ser el Tratado que resolvería los conflictos territoriales existentes entre Nicaragua y Costa Rica por el Río San Juan, mismos que en la actualidad continúan y parecen interminables. En la actualidad el conflicto objeto de desarrollo es la construcción de 160 kilómetros de carretera paralela al Río San Juan, al estar causando un daño ambiental irreparable violentando un sinnúmero de disposiciones jurídicas acordadas entre estas dos repúblicas.

1.2. Laudo Cleveland

En virtud que las controversias respecto a los límites y derechos sobre el río San Juan no concluían en virtud que los países interpretaban el Tratado Cañaz Jerez de disitinta forma, ambos países solicitaron la intervención del presidente de Estados Unidos de

América (en adelante EEUU) para la realización de un arbitraje sobre los puntos relacionados.

El Laudo Cleveland, fue emitido el 22 de marzo de 1888, a través del cual se establecieron los límites existentes entre Nicaragua y C.R, declarando la validez del Tratado de Límites de 1858, estipulado que C.R únicamente puede navegar por el Río con fines comerciales.

El laudo se encontraba conformado por tres partes en las cuales se declara válido el Tratado de 1858, se estableció que Costa Rica podría navegar únicamente con fines de comercio y reguló los aspectos relacionados con las futuras contrataciones canaleras (Murillo Jiménez, 1986).

El art. décimo del laudo Cleveland enfatiza sobre el deber de Nicaragua de no otorgar concesiones que afecten los derechos de C.R, a saber:

La República de Nicaragua queda obligada a no hacer concesiones para los objetivos de un canal, sin consultar primero la opinión de Costa Rica, según lo determina el artículo octavo del tratado de límites del 15 de abril de 1858. Los derechos naturales a que alude dicha estipulación son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente; los que posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas y los que posee en aquella parte del Río San Juan que queda a más de tres millas abajo del Castillo Viejo, según existían en el año de 1858 y tal vez cualquier otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, o donde se haga algo perjudicial a ese país en cualquiera de los puntos señalados o donde se verifique tal obstrucción o desviación del Río San Juan, que destruya e impida la navegación del mismo o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tiene derecho a navegarlo.

Gutiérrez (2009) expresa que C.R tiene derecho a reclamar indemnizaciones por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del Río ocupados sin su consentimiento y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse como consecuencia de las mejoras que realice Nicaragua. Por lo que C.R. puede negar a Nicaragua el derecho de desviar las aguas del Río San Juan cuando esta desviación destruya o deteriore la navegación del Río o cualquiera de sus brazos en los que ésta puede navegar.

Para concluir este apartado es importante señalar que el Laudo declara la validez del Tratado Jerez- Cañas y aclara los puntos de discrepancia entre ambos países, en donde el árbitro en cierto modo, va más allá de lo pedido por las partes.

A pesar de las decisiones adoptadas por este Laudo, el conflicto entre ambas repúblicas subsiste.

1.3. Laudos Alexander

Antes de ahondar en este tema es apropiado destacar que estos Laudos poseían como fin terminar con los enfrentamientos entre Nicaragua y Costa Rica, respecto del trazado y demarcación de la línea divisoria entre éstos en la Costa Caribe, según las Comisiones de Limites de las precitadas repúblicas.

1.3.1. Laudo No. 1

Éste fue firmado el 30 de septiembre de 1897, en San Juan del Norte, Nicaragua por el Ingeniero Árbitro Edward Porter Alexander que tenía como tarea dar fin a cualquier diferencia existente entre Nicaragua y Costa Rica respecto del punto inicial de la línea divisoria en la costa caribe, en donde su opinión, era completamente diferente a las posiciones adoptadas por estos países (Gutiérrez, 2009).

Bolaños Geyer (2000) y García Herdocia (2006) han expresado que uno de los puntos torales del Laudo Alexander No. 1 es que Nicaragua había de tener el sumo imperio en todas las aguas, implicando la misma vía de comercio de Costa Rica.

Aunque el Art.2 del Tratado de Límites de 1858 establecía que la línea divisoria comienza en la extremidad de Punta de Castilla, y por donde debe correr, el nombre Punta de Castilla no aparece en uno solo de todos los mapas originales de la bahía de San Juan publicados antes y después del Tratado, seguramente por su falta de importancia política o comercial.

1.3.2. Laudo No. 2

Firmado el 20 de diciembre de 1897, en San Juan del Norte, nuevamente por el Ingeniero Edwar.Porter Alexander, para decidir sobre la cuestión sometida en el Acta del 7 de diciembre de ese mismo año, que expresamente decía:

Propuso la Comisión costarricense que se proceda a medir la línea que continua desde el punto inicial y sigue por la margen de Harbor Head y después por la del caño más próximo hasta encontrar el río propio de San Juan siguiendo la de este hasta el punto que diste tres millas abajo del Castillo Viejo: que se levante el plano de dicha línea y que se incorpore todo en las Actas día por día en las sesiones. La de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida y levantamiento del plano en esa parte de la línea no tiene valor ni objeto útil, porque, según el Tratado y el Laudo del General Edward Porter Alexander, el límite divisorio lo forma la margen derecha del Harbor y del río, y que siendo así, es variable y no línea fija; y por tanto el plano y los datos que se obtengan no corresponderán nunca a la verdadera línea divisoria.

García Herdocia (2006) expresa que los aspectos más relevantes del Laudo No. 2 se refieren a que la línea divisoria existente se vería afectada por cambios graduales o repentinos en el futuro y que aunque la línea divisoria haya sido medida y demarcada

no aumentara o disminuirá cualquier estabilidad legal que ella pudiera tener, de no haber sido medida ni demarcada.

1.3.3. Laudo No. 3

García Herdocia (2006) establece que de igual manera que todos los Laudos Alexander mencionados estaban dirigidos a Comisión de límites para trazar y amojonar la línea fronteriza de conformidad al Tratado de 1858 y laudo Cleveland de Nicaragua y Costa Rica. Dicho Laudo se firmó el 22 de marzo de 1898 en San Juan del Norte. En dicho Laudo el Comisionado nicaragüense solicitó se completara el Laudo No. 2 para obtener una declaración más exacta de la localización de la línea divisoria sobre la margen derecha del Río San Juan, misma que puede ser alterada en el futuro por posibles cambios en las márgenes o canales del Río.

Por otro lado el Laudo Alexander No. 3 expresa que el objeto de todo límite es asegurar la paz, evitando conflictos de jurisdicción, para lograrlo se necesita poseer toda la estabilidad posible.

Gutiérrez (2009) expresa que el Laudo en referencia establece que las aguas del Río San Juan están en jurisdicción nicaragüense y toda porción de tierra en la margen derecha en jurisdicción costarricense; y que las variaciones del nivel del agua, no alteraran la localización de la línea divisoria, pero los cambios de los márgenes o de los canales del río, la alteraran como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales, aplicables a cada caso, según acontezcan.

1.3.4. Laudo No. 4

Firmado en San Juan del Norte, el 26 de julio de 1899, se le pidió al Edward Porter Alexander decidir que nivel de las aguas debe tomarse para determinar la línea de la

playa del Lago de Nicaragua, paralela a la cual y dos millas distantes de ella, debe trazarse la línea divisoria desde cerca del río San Juan hasta Sapoá.

De conformidad a lo establecido en el Laudo Alexander No. 4. en él se trataron 5 estados diferentes: la altura máxima del agua; como el nivel alcanzado solamente en años de un máximo de lluvia o por condiciones excepcionales; el promedio de las aguas altas, entendiéndose el promedio del alto nivel alcanzado en años regulares; el promedio de las aguas bajas, siendo el promedio del bajo nivel de los años regulares; la menguante máxima del agua, como el mas bajo nivel alcanzado en años de minimum de lluvia u otras condiciones excepcionales; y el estado medio del agua, es decir, el promedio entre las aguas altas y las aguas bajas.

De dichos estados la altura máxima era el reclamado por Nicaragua, pretendiendo que esta línea y solamente esta línea sea el verdadero límite de lo considerado por ella, el lecho del lago. A diferencia de ésta Costa Rica reclama el promedio de las aguas bajas basándose en que consta de un gran número de decisiones legales, que en muchos Estados, todas las líneas divisorias, demarcadas por agua, tienen como punto de partida, invariablemente, el promedio de las aguas bajas, o la menguante máxima. Y que, en caso de duda, Costa Rica tiene derecho a ser beneficiada, puesto que cede territorio que geográficamente le pertenece.

Dicho la anterior, el Ingeniero Edward Porter Alexander considero que en este caso no se discutía la línea de agua como línea divisoria sino una línea que sirva como medio para encontrar puntos de partida, desde donde se mida cierta porción de territorio.

Ante tal circunstancia, decidió regirse por el Tratado de Límites de 1858 siguiendo siempre la descripción de las márgenes del Lago de Nicaragua adoptada en este Tratado, en donde se buscaba una margen de un lago natural, simple y obvia, que solo podía obtenerse de la línea del promedio de las aguas altas, siendo la línea de la playa del Lago, considerada en el Tratado, la línea del promedio de las aguas altas. No

siendo ni la altura máxima de las aguas pedido por Nicaragua, ni el promedio de las aguas bajas reclamado por Costa Rica.

1.3.5. Laudo No. 5

Garcia Herdocia (2006) expresa que a diferencia de los laudos anteriores, éste se firmo en marzo de 1900, en Nueva York, en donde la Comisión nicaragüense solicito la declaración de la Bahía de Salinas como centro al trazar la última línea de la frontera, desde el lugar donde esta línea coincide con el río Sapoa, hasta que termina en la Bahía.

La decisión del árbitro se baso en los Artos. II y IV del Tratado de Límites de 1858, en donde la línea divisoria paralela a la ribera del Lago, coincide con el río Sapoa mismo que debe distar dos millas del Lago en donde una recta astronómica se trazara hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar sur, terminando la demarcación del territorio entre las republicas contratantes. En donde la bahía de San Juan del Norte, como la bahía de Salinas serán comunes en éstas, así como sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa.

De igual forma García Herdocia (2006) expresa que en este Laudo el Ingeniero Edward Porter. Alexander, localizó el centro de la Bahía de Salinas, tal cual estaba descrito en el Laudo Cleveland. Dicha bahía fue medida cuidadosamente y el plano levantado por los marines estadounidenses en 1885, mismo que fue publicado por la Oficina Naval Hidrográfica de E.E.U.U. ,con el consentimiento de ambas Comisiones el árbitro adopto este mapa para representar correctamente el contorno de la Bahía, esperando encontrar el centro matemático de esta figura, cerrada por la línea recta que une las extremidades de la Bahía, considerando que el centro matemático de una figura irregular, es la posición media de su área.

En donde fijo la posición del centro de la Bahía de Salinas de la siguiente manera:

Latitud: 11°03'47" Norte;

Longitud 85°43'38" Oeste.

De igual forma es importante destacar que dicho Laudo fue corregido en Rivas, Nicaragua el 16 de julio de 1900, respecto de la longitud del centro de la bahía donde según el mapa No. 1025 de la oficina naval estadounidense donde se lee: Longitud 85° 43' 52" Oeste y debe leerse Longitud 85°43' 24" Oeste. Valga la aclaración puesto que el mapa trabajado por ambas Comisiones no lo tiene y localiza correctamente el punto.

La Corte Internacional de Justicia señaló en el fallo del 13 de Julio de 2009 Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos Costa Rica vs Nicaragua, que esta última suscribió un tratado con los Estados Unidos de América, Tratado Chamorro-Bryan a través del cual se le concedía a los Estados Unidos de América derechos de propiedad exclusivos y perpetuos para la construcción y el mantenimiento de un canal interoceánico a través del río San Juan, valga aclarar que el Tratado Bryan- Chamorro fue firmado en 1914, y aprobado hasta el 2 de febrero de 1916 y ratificado el 18 del mismo mes con algunas adiciones a pesar de las protestas salvadoreñas.

Sin embargo el 24 de marzo de 1916, Costa Rica entabló una acción contra Nicaragua ante la Corte Centroamérica de Justicia denunciando a Nicaragua por incumplir con la consulta que debió realizarle previo a todo proyecto de canalización, por lo que la fundamente en el artículo VI del Tratado Jerez – Cañas, el cual expresa:

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del río San Juan se establece corresponder a esta República. Las

embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

En el mismo libelo, Costa Rica hizo especial mención del Laudo Cleveland en el que ella tiene derecho a ser oída y que además su voto es decisivo en las contrataciones que puedan lesionar sus recursos naturales, propiamente en los territorios en que tiene absoluta propiedad, siendo estos el Puerto de San Juan del Norte y la Bahía de Salinas y en aquella parte del Río San Juan ubicado más abajo de tres millas inglesas del Castillo Viejo.

El interés de Costa Rica en este Laudo es demostrar que la contratación de Nicaragua con E.E.U.U respecto del canal interoceánico vendría a impedir los derechos de navegación otorgados a ésta en el Tratado Jerez – Cañas.

Con dichos argumentos Costa Rica solicitó a la CCJ que declarara que el Tratado Bryan –Chamarro había violado los derechos adquiridos por ésta en virtud del Tratado Jerez- Cañas , el Laudo Cleveland y el Tratado General de Paz y Amistad de Washington en lo que según ésta república, Nicaragua no realizó la correspondiente consulta respecto de ese convenio, puesto que de ejecutarse la contratación, ésta podría privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación sobre el río, afectando también la ribera tica y la boca de los ríos ticos que caen al San Juan , y provocar daños al condominio de Costa Rica en las bahías de San Juan del Norte y de Salinas. Para evitar todos estos posibles daños el Gobierno costarricense reclamaba el voto decisivo que no había sido dado o pedido por Nicaragua al momento de contratar con E.E.U.U (Gutiérrez, 2009)

De igual forma Gutiérrez (2009) expresa que el gobierno costarricense continuó aduciendo que los cargos antes descritos implicaban nulidad del Tratado Bryan-Chamorro, puesto que las partes contratantes conocían al momento de suscribirlo la incapacidad relativa de la que Nicaragua adolecía para brindarle sin restricción alguna, sin salvaguardar los derechos de Costa Rica sobre las aguas del río y por último hace

mención de la nulidad del precitado Tratado, el que debía ser dictado por la CCJ además de pronunciarse sobre esta situación y las debidas notificaciones a las otras partes.

Es así que el 30 de septiembre de 1916, la Corte Centroamérica de Justicia expreso que Nicaragua infringió el Tratado de Límites de 1858 y Laudo arbitral Cleveland al no consultar a Costa Rica.

El Río San Juan, además de ser una ruta de comercio, es una de las mayores riquezas naturales de Nicaragua, tanto así que en el año 1915 se celebraron negociaciones entre Nicaragua y Estados Unidos de América, en adelante (E.E.U.U) para llevar a cabo la construcción de un canal interoceánico por la ruta nicaragüense, el cual termino construyéndose en tierra Panameña para lo cual suscribieron el Tratado Chamorro – Weitzel, el cual otorgaba a E.E.U.U el derecho de construir un canal por la parte o territorio nicaragüense con el fin de garantizar la defensa del canal de Panamá, mediante el establecimiento de una base naval norteamericana en la costa nicaragüense del Golfo de Fonseca (Gutiérrez G, 2009).

Ante este último Tratado, Costa Rica y el Salvador realizaron protestas ante Nicaragua y E.E.U.U., es así que el gobierno costarricense expreso que al demarcarse los límites con el territorio nicaragüense en virtud del Tratado Jerez – Cañas, tendría un voto decisivo ante toda contratación canalera, ya que se verían afectados los derechos de sus habitantes en el río San Juan, caso contrario, este país solo tendría una opinión consultiva, misma que sirve para manifestar su opinión sobre el contrato.

El 9 de enero de 1956 Costa Rica y Nicaragua suscribieron un Acuerdo (Acuerdo Fournier -Sevilla) de conformidad con cuyos términos las partes acordaron facilitar y acelerar el tráfico, en particular a través del río San Juan, y acordaron cooperar para proteger la frontera común.

2. Régimen Jurídico Procedimental

Para brindar certeza jurídica se requiere la existencia de órganos responsables del cumplimiento de lo establecido en los Tratados de Integración y todos aquellos que se han suscrito con el único fin de dar respuesta a las diferencias que se han presentado entre ambos.

Es en este sentido que la CCJ constituye una institución primordial encargada de brindar la seguridad jurídica en todo lo que se encuentra íntimamente ligado a los tratados del derecho de integración y demás instrumentos de naturaleza pública e internacional.

Por lo antes expuesto, a continuación se abordarán los aspectos principales de la CCJ.

2.1. Antecedentes de la CCJ

La Corte Centroamericana de Justicia fue creada en virtud del Protocolo de Tegucigalpa y la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). La CCJ es un órgano independiente, con competencia y jurisdicción propia y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, incluso para aquellos que no han ratificado el convenio del Estatuto de la misma.

Es en este sentido que la CCJ constituye una institución primordial encargada de brindar la seguridad jurídica en todo lo que se encuentra íntimamente ligado a los tratados de integración centroamericana.

En el desarrollo de estas líneas se observará que la misión de La CCJ está dirigida a garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano, mediante la interpretación y ejecución uniforme del mismo en todos los Estados miembros de éste, propiciando el acceso a la justicia comunitaria, de manera inmediata y eficaz, contribuyendo así al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento de la integración centroamericana (Valle González, 2001).

Ante esta misión, la CCJ muestra una visión integracionista, puesto que procura ser garante del derecho comunitario de los países miembros al atender de manera eficiente los requerimientos y peticiones de cualquiera obligado a éste.

Gutiérrez (2009), expresa que el antecedente inmediato de la CCJ fue creada en el marco del llamado primer sistema Washington, mediante una convención suscrita el 20 de diciembre de 1907 en Washington, Estados Unidos, donde participaron Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en la cual se celebró un Tratado de Paz y Amistad que estipuló

Nosotros esperamos que la organización de la Corte de Justicia Centroamericana, estipulada en la más importante de las Convenciones, será, por de pronto, la clave de nuestro edificio político, remediará en mucho nuestros males o impedirá en lo sucesivo la guerra (Anónimo, Archivo de la Corte de Justicia Centroamericana , 1907)

La Corte de Justicia Centroamericana tenía su sede en la ciudad de Cartago, Costa Rica, y fue aprobada por todos los países signatarios con una vigencia de diez años, a partir de la fecha de la última ratificación, que fue la de Guatemala, el 11 de marzo de 1908.

En abril de 1917, Nicaragua denunció la convención de Washington y retiró su magistrado de la Corte de Cartago, a pesar de lo cual ésta continuó funcionando. Sin embargo, como la Convención estaba próxima a vencerse, el gobierno de Costa Rica propuso celebrar una conferencia en San José para prorrogar su vigencia, luego de varios intentos y no pudiéndose realizar la reunión entre los países signatarios.

El 12 de marzo de 1918 caducó la convención constitutiva y la Corte de Cartago quedó extinguida jurídicamente (Corte Centroamericana de Justicia, s.f.)

2.2. Finalidad de la CCJ

La CCJ tiene como finalidad la unificación de la región centroamericana a través del PT, conformar un bloque económico capaz de insertarse en el comunidad internacional.

En este mismo sentido, busca crear un presupuesto comunitario y la recepción de recursos de la comunidad internacional, aparte de sus ingresos propios, pero sobre todo se proyectan para adaptar las competencias de la CCJ de acuerdo al desarrollo y evolución del proceso de integración centroamericana (Corte Centroamericana de Justicia, s.f.).

2.3. Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia

No fue sino un año después de la creación de La Corte en la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano celebrada en Panamá el 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, que se suscribió el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia suscrito por los países miembros previsto en el Protocolo de Tegucigalpa.

En vista de la creación de La Corte Centroamericana de Justicia por el Protocolo de Tegucigalpa, las Cortes Supremas de Justicia del área aprobaron el proyecto de Estatuto de la misma en su IV Reunión celebrada en la ciudad de Managua siendo el mismo que aprobaron y suscribieron en Panamá, Mediante gestiones del Consejo Judicial Centroamericano, apegadas al convenio de Estatuto de La Corte, las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras y Nicaragua, respecto de los cuales entró en vigor dicho Estatuto el 2 de febrero de 1994, eligieron cada una dos magistrados titulares y dos suplentes para integrarla inicialmente (Corte Centroamericana de Justicia, s.f.).

La Corte inició sus funciones el 12 de octubre de 1994 en la ciudad de Managua, su sede permanente.

2.4. Competencia y Jurisdicción de la CCJ

Al referirse a la competencia y jurisdicción de la Corte, ha de mencionarse primeramente que ésta ha sido dotada de una amplia competencia y jurisdicción a través de su Estatuto, los diferentes Tratados y Convenios regionales, mismas que son de carácter obligatorio y deben de ser respetadas por los Estados miembros según el Art.1 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, del 10 de diciembre de 1992, aun cuando los Estados miembros no lo hayan ratificado.

Sobre esta misma línea Gutiérrez (2009) expresa que la competencia y jurisdicción de la Corte es considerada genérica, exclusiva y excluyente, puesto que excluye a cualquier otro tribunal, y cuyas resoluciones tienen carácter de cosa juzgada para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que forman parte o participan en el SICA, y para sujetos de derecho privado.

Así mismo, según Chamorro Mora (2000), existe una clasificación de competencias, entre ellas: a) Competencia internacional; b) Competencia de integración; c) Competencia consultiva; d) Competencia Constitucional; e) Competencia Arbitral, donde por dichas atribuciones se ha venido formando un derecho comunitario material e institucional.

En la opinión del precitado autor, la Corte Centroamericana de Justicia representa los más altos valores de la conciencia centroamericana, siendo esta el Órgano Judicial principal con carácter permanente, vinculante, consultivo y arbitral.

Valle González (2001) expresa que la CCJ

Según el contenido del Art. 22 del Convenio de Estatuto y otras que se derivan de los Tratados, ésta tiene competencias muy amplias puesto que tienen como finalidad la creación de legislaciones uniformes que van dirigidas al fortalecimiento de la normativa jurídica de la comunidad centroamericana.

Ahora bien, de lo antes expuesto puede concluirse que la Corte es de jurisdicción obligatoria, según lo establece el Art.35 del Protocolo de Tegucigalpa donde

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos... deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Según su valor axiológico: La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana...

Ante lo expuesto se ha llegado al punto fundamental del tema objeto de estudio, la jurisdicción y competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, en el conflicto entre Nicaragua y Costa Rica por las aguas del Río San Juan.

2.5. Organización

Respecto a la Organización de la Corte de conformidad al Art. 4° del Convenio de Estatuto, la CCJ emitió su Ordenanza de Procedimientos, vigente desde enero de 1995 y que se define como el "instrumento jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma".

Establece la estructura del Tribunal, señala sus atribuciones de competencia y los procedimientos a seguirse.

El Reglamento General de la CCJ regula la organización y ejercicio de la función administrativa y está vigente desde octubre de 1995.

Entre los instrumentos de funcionamiento se encuentran el Acuerdo de Sede entre La Corte y el Gobierno de Nicaragua, y el Reglamento de Adquisiciones.

La Corte se integra con dos Magistrados titulares y dos suplentes, por cada Estado.

Según el Art. 6 éstos no pueden no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

Asimismo el Art.10 establece que éstos ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

Y, en el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad,.. (Arts. 6, 10 y 14 del Convenio de Estatuto).

CAPÍTULO III.- Análisis del conflicto Nicaragua-Costa Rica a la luz de la construcción de la carretera paralela al Río San Juan

1. Análisis de la demanda

A lo largo de esta investigación se han estudiado los precitados instrumentos jurídicos que han regulado desde hace décadas los conflictos territoriales entre Nicaragua y Costa Rica, aun así el conflicto parece interminable.

Es entonces que se ha llegado a un punto crucial del tema: el escrito de demanda.

El escrito de demanda fue interpuesto ante la CCJ el seis de diciembre de 2011, a las tres y quince minutos de la tarde, por el Fondo Nacional de Reciclaje (en adelante FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (en adelante FUNDENIC), en base a los Arts. 12 y 15 del Protocolo de Tegucigalpa y el Art. 22 literal C del Convenio de Estatuto de la CCJ, en contra del Gobierno de Costa Rica por la construcción de 160 kilómetros de longitud (160 km), que corre paralela a la ribera sur inmediata del Río San Juan.

Ante esta demanda y el pronunciamiento de la CCJ al dictar las medidas precautelares para la detención de las obras Costa Rica ha argumentado que este órgano no es competente para conocer este litigio aduciendo que el Estatuto de la Corte Centroamericana fue rechazado por el Congreso costarricense en el año 1995, mismo año en que se sometió la Ley de ratificación del Estatuto de la Corte a la Asamblea Legislativa de Costa Rica, que en cumplimiento a su normativa pidió la opinión de su Sala Constitucional, no emitiendo ninguna resolución por esos días, entonces puede expresarse que no hubo rechazo a la ratificación por parte de dicha Asamblea. Visto lo anterior podemos sustentarnos en sentencias de la Sala IV Constitucional costarricense

en donde se manifiesta la competencia y jurisdicción de la Corte, ejemplo de ello sería la sentencia 4638-96 expresó la Sala IV: ...la Corte Centroamericana de Justicia, organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario, y cuyas atribuciones, funcionamiento e integración se regulará por su propio Estatuto, que no ha sido aprobado por Costa Rica. A consecuencia de ello, el país y sus habitantes se encuentran en desventaja frente al Órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario, situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de los otros países centroamericanos, derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo.

En este mismo sentido se dirige la sentencia constitucional 1999/6619 sobre el Acuerdo Centroamericano para la prevención y represión de delitos de lavado de dinero, donde Costa Rica expresó que Costa Rica aprobó la creación de la Corte, al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa, independientemente de sus reparos contra el Estatuto. Añadiendo que la falta de ratificación de éste no impide la aprobación del presente Convenio, puesto que si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su estatuto.

Si bien observamos en las señaladas sentencias, Costa Rica sí reconoce la competencia y jurisdicción de la Corte a pesar de alegar en el caso que nos ocupa, la incompetencia de este Tribunal, puesto que el Gobierno costarricense ya ha acatado resoluciones de medidas precautelares en causas anteriores, según vemos en las precitadas sentencias, lo que nos resulta un poco confuso puesto que cuando se discutió y suscribió el Estatuto de la Corte, Costa Rica ostentó que la sede fuese en San José.

2. Fundamentación legal de la competencia jurisdiccional de la CCJ

Como anteriormente se expuso la región centroamericana tiene como objetivo alcanzar una región de paz y armonía que procure el bien común de sus estados miembros, pero no fue sino hasta el 13 de diciembre de 1991 con la suscripción del PT, que todos los centroamericanos especialmente Costa Rica y Nicaragua decidieron alcanzar el reto de adoptar un nuevo modelo de desarrollo integral en todos los niveles, que a su vez se fortaleciera la región como bloque económico para insertarla en la economía internacional. Es un hecho lo establecido en los Arts. 12 y 35 de este Protocolo la jurisdicción de la CCJ sobre todos los estados parte del SICA.

La jurisprudencia de la CCJ ha sido reiterada en diversas opiniones consultivas y sentencias.

Tal es el caso de la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica contra dicho Estado, solicitando la nulidad de una circular del servicio nacional de Aduana de ese país, en donde el Tribunal resolvió que: “El Estado de Costa Rica está sometido a la jurisdicción y competencia obligatoria de la CCJ en tanto que estado parte del Protocolo de Tegucigalpa y la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA”.

En la actualidad, Costa Rica rechaza de plano la competencia y jurisdicción de este honorable tribunal, al expresar que es incompetente para conocer, tramitar y resolver la presente demanda en contra de este Gobierno, aduciendo la no ratificación del PT. Por tal razón, en su condición de demandado se niega a comparecer y apersonarse.

3. Facultades de la CCJ respecto de los Recursos Naturales en Río San Juan

Según los principios establecidos en el PT, donde los gobiernos centroamericanos, en la Reunión de Presidentes celebrada en Puntarenas (IX reunión), en diciembre de 1990 declaran y ratifican su compromiso con la paz centroamericana, pero sobretodo

reconocen el impostergable requerimiento de instaurar un nuevo orden ecológico regional. Por tanto, los Presidentes Centroamericanos reconocen la responsabilidad compartida de los países desarrollados en su preservación, instruyen en ese mismo acto a la Comisión Centroamericana de Ambiente (CCAD) para tomar las medidas necesarias para la preservación de los R.N.

Seguidamente se crea la CCJ para continuar y consolidar la democracia en Centroamérica mediante el PT y cuya función es: “garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. . .”.

A lo largo de este estudio se ha visto que Costa Rica, su pueblo, Gobierno y organizaciones civiles han estado inmersos desde antaño en la promoción de los recursos naturales en el área, y así lo reconocieron el resto de los demás Presidentes Centroamericanos, los cuales afirman su respaldo a la Proclama “Hacia un nuevo orden ecológico de cooperación internacional”, emitida que el 14 de diciembre de 1990, por el Presidente de Costa Rica, Rafael Ángel Calderón Fournier, en el sentido de que es necesario el establecimiento de una acción internacional concertada para enfrentar los desafíos ambientales por medio de solidaridad, respeto y armonía con la naturaleza.

Asimismo, formulan un llamado a la comunidad internacional para que apoye, mediante acciones concretas, las iniciativas contenidas en dicha Proclama, en el convencimiento de que representan elementos fundamentales para asegurar a la humanidad el derecho a un mundo habitable. Como anteriormente se mencionó Costa Rica es un pionero en la defensa de los R.N, pero en los últimos años han faltado a sus propios convenios y leyes y ahora se proponen acabar con la riqueza del Río San Juan al ver acabados sus propias riquezas naturales por su falta de compromiso.

4. Aspectos sustantivos transgredidos por Costa Rica en la construcción de la carretera paralela al Río San Juan de Nicaragua

Respecto de este enunciado el gobierno costarricense sustenta la construcción de la carretera la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley No. 8488 publicada en la Gaceta No. 8 del once de enero de 2006, justificándose para no tomar las medidas precautorias ni preventivas. Señalando así el Considerando II que establece que:

Que es función principal del Estado costarricense proteger la soberanía nacional para su resguardo y defensa todas aquellas medidas requeridas en observancia con los principios de vocación civilista y pacifista que informan (conforman) al Estado costarricense, particularmente los de la abolición del ejercito, la paz, la neutralidad y el arreglo pacifico de las disputas, en uso de los mecanismos previstos por el Derecho Internacional.

Ante este punto es importante destacar que para declarar un Estado de Emergencia según los mismos principios básicos determinados en la precitada Ley, en su Art.3 párrafo primero establece que existe “. . .estado de necesidad y urgencia es aquella situación de peligro para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la relación de otro bien jurídico con el menor daño posible para el segundo. . .” en donde “deben analizarse entre varias posibilidades o circunstancias y escogerse la mejor alternativa para atender un estado de urgencia y necesidad. . .” de conformidad al Art.4.

Ante estas disposiciones a todas luces se ve la flagrante infracción cometida por el gobierno costarricense a su propio derecho interno, constituyendo un hecho ilícito en el Derecho Internacional y Comunitario, en donde el Poder Ejecutivo antes de declarar un Estado de Emergencia ha debido considerar diferentes opciones a estudiar, analizar y ejecutar.

De lo anteriormente expuesto ha de señalarse que Costa Rica ha ejecutado acciones ilegales e ilícitas que han agravado más las relaciones bilaterales entre ésta y Nicaragua, mismas que distan de las recomendaciones dictadas por la Corte Internacional de la Haya, en un anterior litigio entre ambas repúblicas, la cual en su párrafo 83 referido a las medidas cautelares reza “. . . puntos conducentes: el Tribunal pidió a ambas partes, abstenerse de cualquier acto que pueda agravar o extender la disputa o hacer más difícil su solución”.

Dadas las circunstancias el Gobierno costarricense al haber promulgado, declarado y ejecutado el Estado de Emergencia y empezar la construcción de la carretera paralela a la ribera derecha del Río San Juan, ha transgrediendo los principios sobre los que se sustenta el PT, que procura siempre el bien común de la región centroamericana.

Asimismo, ha de mencionarse la inferior jerarquía del precitado Estado de Emergencia aducido por Costa Rica esta por debajo de los Convenios y Tratados Internacionales de conformidad al Art.7 de su Carta Magna, el que expresa que “Los Tratados públicos, los Convenios Internacionales y los Concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen autoridad superior a las leyes”.

En tal sentido es notorio que al iniciarse las obras de construcción de esta carretera paralela al Río San Juan y dictado el Estado de emergencia se han transgredido normativas internacionales, imperativas e irrenunciables.

5. Posición estratégica de Nicaragua en ecosistema del Río San Juan

En el año 1992 nació la idea de crear un corredor biológico en la región, cuando en el convenio centroamericano de biodiversidad se le encarga al Consejo Centroamericano de Áreas protegidas, el desarrollo del Sistema Mesoamericano de parques nacionales y áreas protegidas como “un efectivo corredor biológico mesoamericano”. Asimismo dos años más tarde en 1994, la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible,

menciona el desarrollo de corredores biológicos y áreas protegidas como la mejor forma de salvar la biodiversidad en Centroamérica, estableciendo el compromiso de los Presidentes centroamericanos de establecer dicho Corredor.

Según el Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, aprobado mediante Resolución Ministerial 021-99 del veintiséis de noviembre de 1999, ha servido para transitar la historia de Centroamérica, particularmente la de Nicaragua por su posición estratégica como puente en las cultura Maya y Chibcha, entre dos continentes y dos océanos ha influido en gran manera sobre su historia y desarrollo.

El Río San Juan posee una gran diversidad en bosques húmedos, importantes masas de bosque, fuentes de agua superficiales y subterráneas, que en su conjunto constituyen territorios y áreas de usos diferentes e interdependientes y que en su funcionamiento forman parte de las áreas protegidas del sureste de Nicaragua.

Nicaragua, históricamente ha tenido un comportamiento social y económico unitario, mismo que ha mantenido a pesar de los conflictos fronterizos que ha enfrentado. Dicho comportamiento ha desarrollado una cultura muy particular, que caracteriza la naturaleza de una región fronteriza.

6. Descripción de la región sureste de Nicaragua

La región sureste de Nicaragua, pertenece a un espacio geográfico particular articulado alrededor del Río, la cuenca 69, conformando en el ámbito centroamericano una de las cuencas más importantes. El San Juan esta ubicado en la parte baja de esta cuenca, con una extensión de 11,125 km², siendo la mayor en Centroamérica.

En esta región existe un bosque tropical de tierras bajas, lo que para la comunidad internacional es de gran interés. Fue entonces que en el año 2003 fue designada por la UNESCO como Reserva de Biósfera, pasando a ser parte de las 583 áreas protegidas en el mundo definidas como

Lugares geográficos representativos de los diferentes hábitats del planeta, con el objetivo de impulsar de forma armónica la integración de las poblaciones y la naturaleza, a fin de promover el desarrollo sostenible mediante un dialogo participativo, el intercambio de conocimiento, la reducción de la pobreza, la mejora del bienestar, el respeto a los valores culturales y la capacidad de adaptación de la sociedad ante los cambios.

Asimismo, según la ficha técnica de la reserva de biosfera contenida en el Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre Río San Juan en el año 2005, señala que el Río y la región surestes conforman un verdadero laboratorio, dada la rica biodiversidad resultado del encuentro de corrientes migratorias de diferentes especies faunísticas de la masa continental norte- suramericana o amazónica.

Esta región, tiene al menos 19 ecosistemas naturales, de los cuales 15 son terrestres y 4 acuáticos, además de sus 2 ecosistemas humanizados. Ecológicamente se encuentra el centro del istmo centroamericano, siendo un bloque de mega diversidad o uno de los 25 biodiversity hotspots del planeta, según la World Widelife Fund (WWF), entendiéndose a estos últimos como aquellos territorios del planeta con una concentración excepcional de especies endémicas.

Dada la importancia de esta región se han desarrollado un sinnúmero de iniciativas para el manejo integrado de las áreas protegidas de esta región y la zona norte costarricense. Fue así que en 1974, en la Primera Reunión Centroamericana sobre el manejo de Recursos Naturales y Culturales celebrada en San José y oficializada en 1988, se origino el proyecto binacional conocido como el Sistema Internacional de áreas protegidas para la paz (SI-A-PAZ), que promovía la conservación y el desarrollo sostenible de la zona fronteriza mediante la creación de un sistema integral de áreas silvestres protegidas y la promoción de paz entre ambas republicas en tiempo de guerras civiles.

Retomando el corredor biológico mesoamericano, mencionado en las primeras líneas de este apartado, ha de señalarse el establecimiento de dos áreas de interconexión, la primera sería el corredor biológico Río San Juan – La Selva, que es un área estratégica que debe garantizar la conectividad entre las tierras bajas del sureste de Nicaragua con las llanuras de San Carlos y Sarapiquí y las tierras altas de la cordillera Volcánica Central de Costa Rica, constituyendo un vínculo de conectividad biológica de Mesoamérica.

Dicho corredor tiene como objetivo, conectar la Reserva Biológica Indio-Maíz en Nicaragua, con el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, incluyendo la Estación Biológica La Selva, en Costa Rica; mantener la conectividad biológica entre estos fragmentos y la Reserva Biológica Indio- Maíz es vital para la viabilidad a largo plazo de las especies residentes y migratorias; preservar la unión de este hábitat dada su importancia, no solamente porque es un punto esencial para el Corredor Biológico Mesoamericano, sino también porque es el único sitio en todo Centroamérica en donde una gran área protegida de bosques de tierras bajas del Atlántico (Reserva Biológica Indio-Maíz, Nicaragua), tiene el potencial de mantener su conexión ecológica con hábitats de medianas y altas elevaciones como el Parque Nacional Braulio Carrillo, de Costa Rica.

Es un hecho que ambas naciones han creado áreas protegidas en sus fronteras, como parte de este corredor natural de hábitat y especies, por tal razón mediante la Ley 2825 del catorce de octubre de 1961 y el Decreto 23248- MIRENEM del dieciocho de mayo de 1994, se crea el Refugio Nacional de Vida Silvestre, Corredor Fronterizo Costa Rica – Nicaragua.

El Art.1 del precitado Decreto establece que dicho corredor está conformado por los terrenos comprendidos en una zona de dos mil metros (2000 metros) de ancho a lo largo de la frontera nicaragüense, desde Punta de Castilla en el Mar Caribe hasta la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico, según lo dispuesto en el Tratado de Límites de

1858. Consta de una extensión de cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete (59,867 hectáreas), y esta conformado por las siguientes áreas de conservación:

- El Tortuguero;
- Humedal Lacustrino Tamborcito;
- Humedal Palustrino Laguna Maquenque;
- El Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro; y
- La Reserva Forestal, El jardín

En vista de conservar estas zonas protegidas existen otro sinnúmero de iniciativas, en la zona norte de Costa Rica, entre ellas se encuentran:

La Reserva Biosfera Agua y Paz, con una extensión de 916, 000 hectáreas, abarcando 8 zonas de áreas protegidas; 4 corredores biológicos y una comunidad indígena.

A sus zonas núcleo le corresponden:

Los parques nacionales Volcán Tenorio, Volcán Arenal y Juan Castro Blanco;

Los refugios nacionales de Vida Silvestre Las Camelias, Caño Negro y Maquenque; y

Las zonas Protectoras Miravalles y Arenal- Monteverde.

Continuando con los esfuerzos en el ámbito de cooperación y colaboración trasfronteriza en el marco del Proyecto Corredor Biológico Mesoamericano, particularmente en la iniciativa binacional de este último, se originó la propuesta de un corredor biológico binacional entre Nicaragua y Costa Rica, el corredor biológico El Castillo – San Juan- La Selva, mismo que tenía como objetivo asegurar la conectividad de las áreas silvestres protegidas existentes, así como los diferentes territorios involucrados como zonas de conexión dentro del marco del corredor biológico mesoamericano.

Entre otros se encuentran el corredor biológico binacional de los humedales, que cubre un área de 100,000 hectáreas, a través de la frontera, conectando el Refugio de Vida Silvestre Los Guatusos; el Monumento Nacional Archipiélago de Solentiname y el

Sistema de Humedales de San Miguelito en Nicaragua, con el Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro; Las Camelias; el corredor biológico Ruta los Malekus situado en la cuenca baja del Río Frío, que es parte de la iniciativa de la zona fronteriza costarricense, mismo que se uniría a través del límite internacional con el corredor biológico nicaragüense El Gaspar.

7. Regulación jurídica de los Recursos Naturales en el Río San Juan

Dados los conflictos limítrofes suscitados entre Nicaragua y Costa Rica por el Río San Juan, desde el Tratado de Límites de 1858 hasta el presente, se han promovido diversos convenios y tratados internacionales dirigidos a resolver de manera pacífica los conflictos existentes entre ambas repúblicas.

Asimismo, existen otros instrumentos jurídicos encargados de regular la protección de los recursos naturales en los Estados miembros, es entonces que, a través del Derecho Ambiental Internacional, dichas repúblicas han suscrito convenios mundiales, regionales y binacionales para resguardar sus recursos naturales, particularmente, el Río San Juan de Nicaragua.

Dentro de estos convenios y tratados suscritos por las mencionadas repúblicas y de obligatorio cumplimiento se encuentran:

La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo en 1972, considerado el primer esfuerzo realizado por la comunidad internacional en la protección de los recursos naturales, estableciendo por primera vez una serie de principios que forman parte de la normativa del Derecho Internacional. El Art. 38 de Estatuto de la CIJ, los reconoce como: "los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

Éstos son:

El Principio 2 que establece: “Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, agua, tierra, flora y fauna, especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”;

Continúa el principio 3, "deben de mantenerse, y siempre que sea posible restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables".

Asimismo, el Principio 4 señala que “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. . .

Del mismo modo el Principio 21 señala que

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción obajosu control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Si bien puede observarse, ante el contenido de estos principios, es evidente el incumplimiento de las normas internaciones por parte del Gobierno costarricense al ordenar y ejecutar un Estado de Emergencia, cuando no se amerita.

La Carta Mundial de la Naturaleza del 28 de octubre de 1982, es una norma ética enfocada en la protección del medio humano y la conservación de los

recursos naturales. Fue suscrita por todos los países para tomar todas las medidas adecuadas a nivel nacional e internacional para la protección del medio ambiente y la promoción de la cooperación internacional.

El contenido de la misma expresa que

El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales persuadidos de que los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitats naturales

Los principios generales de esta carta señalan que, la naturaleza será respetada y sus procesos esenciales no serán perturbados, dichos principios se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; concediéndole protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro; y se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.

Dentro de sus funciones están: controlar las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales, en particular; Evitar actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza; Evitar actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza, en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales.

Este importante instrumento indica a los Estados que:

Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales situados en otros Estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción natural; y conservarán la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Tomando en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales.

Visto lo anterior, este importante instrumento fue omitido por Costa Rica al no cumplir con los estudios de viabilidad del proyecto de la carretera paralela al Río San Juan, ni haber consultado al Estado nicaragüense sobre dicha construcción afectando sobremanera la soberanía de este país.

La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992), considerado uno de los avances mas importantes de las naciones del mundo por configurar el desarrollo sustentable como única estrategia a seguir para asegurar un desarrollo ambiental adecuado y a largo plazo. Este instrumento fue suscrito por Nicaragua y Costa Rica y los demás países de la región mesoamericana.

En donde Costa Rica vulnera el precitado Principio 21 de la Carta de las Naciones Unidas, ahora el Principio 15 del mismo instrumento, que establece que

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Asimismo el Principio 17 de la prevención y precaución expresa que

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

En este mismo sentido el Principio 19 señala que “Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previa y oportunamente a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, consultándoles en fecha temprana y de buena fe”, en donde “La planificación racional constituye un elemento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio”, según el Principio 14 del expresado instrumento.

Los Arts. 3 y 4 de la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, están dirigido a la toma de medidas de precaución y prevención para minimizar las causas del cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos. . . Asimismo, a las responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, teniendo en cuenta las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas, medidas sociales, económicas y ambientales para la aplicación de métodos apropiados.

Ante el contenido de este instrumento se ve la omisión de Costa Rica nuevamente al no realizarse el previo estudio de impacto ambiental, mismo que debía confirmar la viabilidad o no sobre la construcción de la carretera paralela al San Juan, específicamente de la fragilidad de los suelos, la crecida o eventuales sequias del Río, mismas que podrían acrecentarse por los problemas de sedimentación ocasionados por la cercanía de la carretera, así como por la falta de medidas cautelares tanto para la carretera misma como el daño al ecosistema del San Juan.

El presente instrumento fue ratificado por Nicaragua mediante el Decreto 50-95 del 29 de septiembre de 1995 y por Costa Rica el 26 de Agosto de 1994.

El convenio de Diversidad biológica asume el cumplimiento de obligaciones que deben observar los Estados al tratarse de ecosistemas protegidos o áreas representativas que favorecen los servicios ambientales en beneficio de las comunidades locales, nacionales e internacionales.

Es una normativa de carácter multilateral y de obligatorio cumplimiento bilateral fue vulnerado por el Gobierno costarricense al incumplir con el debido estudio de impacto ambiental y de gestión requerido para la construcción de la mencionada carretera vulnerando el Art. 14 numeral 1 y 2 de este instrumento, respecto de la Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, establecen que: Cada parte contratante en la medida de lo posible establecerá arreglos apropiados para asegurar que se tomen en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica, asimismo la conferencia de las partes examinará la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Dicha posición no fue seguida por Costa Rica, trae como consecuencia daños incalculables a la diversidad biológica de la reserva de la biosfera del Río y sus alrededores.

Ratificado por Nicaragua el 16 de noviembre de 1995 y por Costa Rica el 26 de agosto del 1994.

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

Éste tiene como objeto el reconocimiento de la flora y fauna silvestre, en sus bellas y variadas formas, constituyendo un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, en donde los Estados deben ser los principales protectores de su flora y fauna.

Según su objeto, la construcción de la carretera aumenta los riesgos de extinción de las especies en conservación, la destrucción de los hábitats de estas especies y la vulneración directa a la protección de dichas especies reconocidas en este instrumento como un mecanismo de obligatorio cumplimiento del Estado Costarricense desde octubre de 1975.

Continuando con estos instrumentos jurídicos, se encuentran el Convenio de Basilea sobre el “Control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, ratificado el 7 de marzo por Costa Rica y por Nicaragua el 6 de febrero de 1997; la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR), ratificado por Nicaragua el 30 de noviembre de 1997 y por Costa Rica el 27 de abril de 1993; la Asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas según Resolución 06-49662 de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado en su sexagésimo primer período de sesiones y en el “Examen de la Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas y Asignación de la Pérdida en caso de Producirse Dicho Daño” Resolución Número 07-46788, de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado en su sexagésimo segundo período de sesiones “Tema 84, (A/62/452) 8 de Enero/2008; y la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, entre otros.

7.1. Convenios Centroamericanos

El Gobierno costarricense al empezar la construcción de la carretera paralela al San Juan, ha transgredido los siguientes convenios centroamericanos:

El Protocolo de Tegucigalpa, la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos y el Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, San Pedro de Sula, Honduras, 15 de diciembre de 1995.

Cuyo objetivo es crear un nuevo modelo de seguridad regional sustentada en el balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente. . ., especialmente a las acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto a la armonía con la naturaleza , asegurando así el desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con el fin de establecer un nuevo orden ecológico en la región.

Asimismo, establece principios de obligatorio cumplimiento como: la seguridad jurídica de las relaciones entre Estados miembros y la solución pacífica de controversias; la buena fe; el respeto a los principios y normas de las Cartas de la ODECA, entre otros.

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), es una instancia integrada por los ministros de ambiente de cada uno de los países miembros del SICA cuyos objetivos van dirigidos a proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta diversidad biológica y ecosistema, por tanto considerada una instancia válida para dirimir las diferencias suscitadas entre los Ministros de Estado, misma que en Costa Rica ha presidido en una ocasión y que en el conflicto que nos ocupa fue omitida por dicho país.

Suscrita por todos los países miembros, el 12 de diciembre de 1989 en San José, Costa Rica, ratificada por Nicaragua el 19 de noviembre de 1992 mediante Decreto Ejecutivo 61-92.

La Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), de igual manera suscrita por todos los Estados miembros del SICA, el 12 de octubre de 1994, en Managua, Nicaragua.

Es una estrategia de la coordinación y concertación de intereses, iniciativas de desarrollo, responsabilidades y armonización de derechos. Considerada por la comunidad internacional en materia ambiental uno de los avances mas importantes después de Río (anteriormente descrita). Sirve para instruir a los Estados miembros en materia de Recursos Naturales y biodiversidad.

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Es considerada la expresión regional y máxima de la aplicación del Convenio Mundial de Biodiversidad, ratificado por Nicaragua mediante Decreto 49-95 del 29 de septiembre de 1995 y el 12 de noviembre de 1994 por Costa Rica.

Mediante este convenio, se reconoce la existencia de áreas fronterizas prioritarias, definidas en el marco del Sistema internacional de Áreas Protegidas para la Paz, (SIA-PAZ), cuyo objetivo principal es la conservación de la biodiversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La Convención o Acuerdo para la Creación del Corredor Mesoamericano

Aprobado por los Presidentes centroamericanos el 12 de julio de 1997, consignado por la ALIDES, dado el reconocimiento e importancia de los R.N para la región centroamericana. Dicho corredor propone, la protección de los sitios claves de biodiversidad; la conexión de dichos sitios a través de corredores manejados de manera tal que permitan el movimiento y dispersión de plantas y animales; la promoción de formas de desarrollo económico y social dentro y alrededor de dichas áreas.

En estas áreas se encuentran el Corredor San Juan- La Selva, el Refugio de Vida Silvestre Mixto Maquenque, la Franja fronteriza de régimen inalienable que corre a lo

largo de las fronteras entre Nicaragua y Costa Rica de este a oeste, y una profundidad de dos mil metros medida a partir de la ribera del Río San Juan, la Reserva Biosfera del San Juan formada por San Miguelito- Solentiname, Los Guatusos, El Castillo – San Juan. Siendo estas áreas parte de la zona en que se encuentra ubicada la carretera afectándolas directamente.

Convenio Regional sobre el cambio Climático

Este convenio pretende ser el instrumento regional que regule la actuación de los países en la región centroamericana, fue ratificado por Nicaragua el 19 de diciembre de 1992 y por Costa Rica el 9 de enero de 1996.

La zona en donde se ubica la carretera de 120 km paralela a la ribera del Río San Juan, es considerada en los planes nacionales de prevención y mitigación de riesgo, como zonas vulnerables, dado el tipo de suelos, la precipitación cuyo resultado es el mayor arrastre de sedimentos, así como la existencia de amplias zonas de humedales, la hacen una zona de mayor vulnerabilidad y fragilidad.

Expresado lo anterior es de vital importancia su cumplimiento, puesto que su inobservancia puede provocar cuantiosos e irreparables daños tanto al ecosistema como a las comunidades aledañas a la zona, de no tomarse las medidas pertinentes y construir una carretera considerada una de las vías mas riesgosas construidas en la región.

Asimismo, se encuentran el Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales, Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales (ratificado por Costa Rica en 1996 y suscrito por Nicaragua en 1993); y el Acuerdo Regional sobre el Movimiento Trasfronterizo de Desechos Peligrosos (ratificado por Nicaragua en 1996 y por Costa Rica en 1995).

7.2. Convenios Binacionales suscritos entre Nicaragua y Costa Rica

Entre estos tenemos Tratado de Limites Jerez- Cañas de 1858, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander, previamente desarrollados en el capítulo segundo.

8. Leyes de Derecho Público vulneradas por el Ejecutivo de Costa Rica

Dentro de las leyes vulneradas por el Gobierno costarricense se encuentran:

La Constitución Política de Costa Rica de 1949, particularmente el Art.7 que expresa que “Los Tratados Públicos, los Convenios Internacionales y los concordados debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”;

Ley de Tierras y Colonización, Ley 2825 en la Gaceta N° 278 del 8 de diciembre de 1962;

Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, que representa el instrumento legal que determina las políticas y acciones del gobierno en materia de legislación ambiental;

Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788, del 30 de abril de 1988, referida a la conservación de los R.N ubicados en la zona del Corredor Biológico Mesoamericano;

Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 21 de octubre de 1992 y sus reformas, que tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre (conformada por la fauna continental e insular) que vive en condiciones naturales en el país;

La Declaración del Refugio Nacional de Vida Silvestre, el Corredor Fronterizo conformado por los terrenos comprendidos a lo largo de la Frontera con Nicaragua

desde Punta de Castilla en el Mar Caribe hasta la Bahía de Salinas en el Océano Pacífico, del 15 de febrero de 1994;

Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996, referida a la conservación, protección y administración de los bosques naturales y a la producción y aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país, en la que se establecen condiciones de precaución cuando se requiera realizar acciones para disminuir el patrimonio forestal del Estado, en el que se obviaron los procedimientos correspondientes con el plan de manejo forestal, al realizar la construcción de dicha carretera;

Restricción para el aprovechamiento maderable de árboles de almendro, en el que se encuentran regulaciones para la protección de la Lapa Verde, Ara Ambigua y al ecosistema que sirve de hábitat para la protección de especies en peligro de extinción.

La Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto Maquenque en el año 2005, mediante Decreto Ejecutivo N°32405- MINAET, en el cual Costa Rica lo declara como producto de la evolución del sistema de área de conservación en el que se identifican 32 especies de mamíferos amenazados; 56 especies de aves; 25 especies de anfibios; 27 especies de reptiles; 10 especies de peces; y 32 especies de árboles en peligro de extinción.

Conclusiones

A través del tiempo la comunidad centroamericana ha encaminado una serie de acciones a fin de promover la integración de los mismos, en este sentido se han suscrito una serie de instrumentos internacionales que además de establecer los principios, derechos y obligaciones de los sujetos de derecho internacional inmersos en el mismo, han creado el andamiaje institucional para garantizar el cumplimiento de la normas y a su vez el avance del proceso de integración.

Dentro de las instituciones creadas, surgió la Corte Centroamericana de Justicia la cual constituye la piedra angular para garantizar la interpretación y cumplimiento de todos los instrumentos jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana.

En lo concerniente a los conflictos territoriales entre Nicaragua y C.R, en el ámbito del derecho internacional público y el derecho comunitario se encuentran los instrumentos jurídicos a través de los cuales se ha procurado dar solución a los conflictos fronterizos entre Costa Rica y Nicaragua respecto al río San Juan.

El conflicto relacionado con la construcción de 160 kilómetros de carretera paralela al río San Juan, no cumple con los principios de la integración centroamericana, no observando los propósitos de paz y armonización entre la comunidad centroamericana, afectando el proceso integracionista y su fin último: la unión de la región centroamericana ante la comunidad internacional.

En cuanto a la demanda interpuesta por el Gobierno Nicaragüense por el FONARE y FUNDENIC en diciembre de 2011, puedo concluir que en el desarrollo de esta investigación y por la demanda misma Costa Rica ha transgredido normas de derecho internacional al afectar la soberanía nacional de Nicaragua, ya que causa daños

transfronterizos en el río, particularmente los principios consignados en el P.T, normativas dirigidas a la tutela y promoción del patrimonio de la región centroamericana en el ámbito normativo ambiental dentro del marco del SICA.

Respecto a la negación de la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia de parte de Costa Rica, es improcedente en virtud de lo establecido en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que están sujetas a la misma todos los miembros del Sistema de Integración Centroamericana.

El Decreto de Emergencia emitido por el Legislativo de Costa Rica es inaplicable e ilícito, el, puesto que éste es de menor rango constitucional, a su vez con su actuar contraviene la normativa ambiental encargada de promover los recursos naturales. Asimismo, omitió su normativa nacional, en cuanto al estudio de impacto ambiental, el que debió consultar al Estado de Nicaragua y de esta manera prevenir la irreparable afectación a los recursos naturales del río San Juan y las demás áreas protegidas a causa de la construcción de la señalada carretera; por lo que hubo falta de un Plan de Manejo enfocado a disminuir los daños ocasionados por esta obra.

Dicho lo anterior se recalca que la soberanía de Nicaragua sobre el río San Juan, cuya margen sur delimita la frontera entre estas dos repúblicas, en donde Nicaragua tiene el dominio y sumo imperio sobre sus aguas, mientras que Costa Rica solamente tiene un derecho de navegación con objetos de comercio.

Recomendaciones

Por lo antes expresado en el presente trabajo investigativo se considera necesario realizar las siguientes recomendaciones respecto de los conflictos existentes entre Nicaragua y Costa Rica respecto de la construcción de la carretera paralela al Río San Juan:

Costa Rica debe reconocer la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia en todos los conflictos y/o controversias que puedan surgir entre los Estados miembros del SICA, recordando que ésta es el órgano judicial principal y permanente, misma que representa los mas altos valores de la comunidad centroamericana.

En este mismo sentido, es importante que Costa Rica ratifique el Convenio del Estatuto de la Corte a fin de resolver cualquier conflicto y/o controversia suscitado entre los países, aplicando sus disposiciones continuamente, evitando así el incumplimiento de sus resoluciones por parte de los Estados miembros, lo cual contribuirá al desarrollo y crecimiento de la región centroamericana. Así mismo considero necesario destinar un financiamiento propio e independiente, puesto que esta depende de las contribuciones de los Estados miembros.

Que los Estados miembros del SICA consoliden los principios consignados en el PT para alcanzar la unificación de Centroamérica como un bloque económico capaz de incensarse en la comunidad internacional, siendo una región de paz y armonía que procura el bien común de los mismos.

Que se apliquen las diferentes disposiciones establecidas en los distintos instrumentos jurídicos internacionales, comunitarios e internos que han regulado los conflictos existentes entre Nicaragua y C.R principalmente el Tratado Jerez- Cañas, el Laudo

Cleveland y los Laudos Alexander para mitigar los posibles conflictos que puedan surgir entre estos países vecinos.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo Regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

Alianza para el desarrollo sostenible de centroamerica

Anuario de Estudios Centroamericanos, Univ. Costa Rica, 12

Bolaños Gueyer, a (2000) *seis reflexiones y observaciones sobre el tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander*. Recuperado el 15 de junio de 2012 en [http://www.enriquebolanos.org/ABG Obras/ABG 03 Reflexiones Rio San Juan .pdf](http://www.enriquebolanos.org/ABG_Obras/ABG_03_Reflexiones_Rio_San_Juan.pdf)

Convenio Centroamericano para la protección del Medio Ambiente

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central

Convenio regional sobre cambios climáticos

Corte Centroamericana de Justicia (s.f.). Historia del Tribunal. Recuperado el día 15 de junio de 2012 en <http://portal.ccj.org.ni/ccj2/Historia/tabid/57/Default.aspx>

Corte Internacional de Justicia (s.f.) "Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c Nicaragua),Fallo de 13 de julio de 2009. En Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. Recuperado el día 18 de junio de 2012, de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/176.pdf>.

DECRETO 22962-MIRENEM, Refugio Nacional de Vida Silvestre

Gutiérrez G, C.J. La Corte de Cartago. 2009

Herdocia García, E. Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones. 1ª. Ed.- Managua: Hispamer 2006

Hernando Santiago, F. J. (s.f.) *Principios nacionales del derecho nacionales y derecho comunitario*. Recuperado el 15 de junio de 2012 en http://curia.europa.eu/common/dpi/col_stantiago.pdf.

La Constitución Política de Costa Rica de 1949
Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888;
Laudos Alexander emitidos entre 1807 y 1900;
Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788, del 30 de abril de 1988
Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 21 de octubre de 1992
Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996
Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995
Mejía Herrera, O: La Unión Europea como modelo de Integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana. Editorial Universitaria. UNAN-León. León, Nicaragua (2008)
Miranda, O (2010). Derecho Comunitario de América Central. Universidad Rafael Landívar Vicerrectoría Académica. Guatemala.
Murrilo Jiménez, H. (1986) *La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua*. <http://www.anuario.ucr.ac.cr/12-2-86/MURILLO.pdf>
Protocolo al tratado general de integración económica centroamericana (protocolo de Guatemala)
Protocolo de Tegucigalpa a la Carta a la ODECA
Reglamento interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)
Salazar Grande, César y Ulate Chacón, Enrique (2009). Manual de Derecho Comunitario Centroamericano
Secretaría de la Integración Social Centroamericana (s.f.). SISCA en breve. Recuperado el día 16 de junio de 2012, en http://www.sica.int/sisca/sisca/sisca_breve.aspx?IdEnt=10
Sistema de Integración Centroamericana (s.f.). SICA en breve. Recuperado el día 19 de junio de 2012 en http://www.sica.int/sica/sica_breve.aspx?IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1
Tratado - Jerez- Cañas del 15 de abril de 1858;
Tratado centroamericano de integración social
Valle González, A. Derecho Comunitario comparado, 1997 y 2001